



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-203/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ASGC/JL/NL/689/PEF/1080/2024

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DATO PROTEGIDO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO POR *CULPA INVIGILANDO* Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/ASGC/JL/NL/689/PEF/1080/2024.**

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil veinticuatro.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), el escrito de queja suscrito por dato protegido, quien por su propio derecho y en su calidad de candidata a diputada federal por el estado de Nuevo León, presenta queja en contra de Iraís Virginia Reyes de la Torre, candidata a una diputación federal por Movimiento Ciudadano (MC), así como también del partido político MC por *culpa invigilando* y de quien resulte responsable, por las manifestaciones sostenidas en una entrevista en la red social Instagram, que en su dicho, presumiblemente constituyen violencia política contra las mujeres en razón género (VPMRG)

**II. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** Mediante proveído de veintisiete de abril del año en curso, la UTCE tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/ASGC/JL/NL/689/PEF/1080/2024. En el acuerdo de referencia se dictó la reserva de admisión y emplazamiento hasta en tanto se desarrollen las diligencias previas de investigación tendentes a la integración del expediente.

Asimismo, se solicitó a la quejosa el consentimiento para el manejo público de sus datos personales. También se realizó la solicitud de consentimiento de la quejosa, a efecto de contar con su autorización para poder ser contactada por el grupo multidisciplinario de la UTCE, para atender su solicitud de medidas de protección. Destacando que al momento de tomar la presente determinación, se encuentra



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-203/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ASGC/JL/NL/689/PEF/1080/2024

transcurriendo el plazo para que la denunciante atienda el requerimiento formulado y en consecuencia la autoridad instructora resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en el proveído dictado por la autoridad instructora se ordenó certificar la existencia y el contenido de la publicación denunciada, mediante acta circunstanciada elaborada por el personal de la Unidad Técnica.

**III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la UTCE determinó admitir la denuncia y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 BIS, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); y 1, 8, párrafo 1, fracción II; 35, 37, 38, párrafo 1; 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia formulada por dato protegido, en su calidad de candidata a diputada federal en el estado de Nuevo León, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, consistente en expresiones realizadas en una entrevista, publicada y difundida en la red social Instagram.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La promovente presenta queja contra Iraís Virginia Reyes de la Torre, candidata a diputada federal por Movimiento Ciudadano, y quien resulte responsable por las manifestaciones realizadas en una entrevista en la red social



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-203/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ASGC/JL/NL/689/PEF/1080/2024

Instagram que, en su dicho, constituyen presunta VPMRG; así como al partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

Señala la quejosa que Iraís Virginia Reyes de la Torre publicó en la red social Instagram, una entrevista en la cual manifiesta lo siguiente:

“... ”

*¿Cambió la distritación ah, pero saben quién es su Diputada Federal? Del distrito 6 federal, esa no cambió eh es el mismo. No, tiene seis años en el cargo y quiere seguir tres más y usted no sabe su nombre, ¿nadie la conoce pa que hago que la conozcan? Mis vecinos me cuentan que le marcó que le marcaron que estuvieron juntas que les pasó WhatsApp, nunca más les contestó, **es hija de Raúl Gracia**, bueno ya me dijiste nunca ha estado en mi colonia ella, tu si has estado en mi colonia, tuve varias en “Loma Larga”, fácil cuatro juntas con Adrián Peña...”*

Indica que la violencia política de género ejercida por Iraís Virginia Reyes de la Torre, el día dieciséis de abril del presente año, en su contra, debe sancionarse porque pretende demeritar la candidatura que ostenta. Puntualiza la denunciante las manifestaciones expresadas fueron dirigidas a ella al señalar:

*“es hija de Raúl Gracia”*

Especifica la denunciante que la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Sino que debe de analizarse desde una óptica identificando el contexto político-electoral, dada la naturaleza de la temporalidad, para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud que genere VPMRG, que en el caso acontece toda vez que, la quejosa señala no se trata de un video de generación espontánea, sino de un video que paso por un proceso de edición para resaltar las partes que más le convenían a la candidata de MC, por lo cual el no solo decirlo, sino también difundir el mensaje que la denunciada es hija de Raúl Gracia, lo único que propicia es fomentar un estereotipo de género, porque sugiere que la quejosa debe su carrera política o la candidatura al mencionado.

Indica la denunciante que la expresión no venía ni al caso en dicha entrevista, si lo que se quería era emitir una sana crítica al trabajo legislativo, eso es permitido, pero



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de ahí a decir que la quejosa es hija de algún hombre, es claro que lo que se busca la denunciada en su dicho era demeritar la carrera política de la quejosa aduciendo que gracias a un hombre es candidata o diputada, lo cual traspasa la crítica política, para volverse en VPMRG.

Revela la denunciante que dichas declaraciones lo único que logran es crear un daño emocional en ella, toda vez que los votantes van a pensar que tanto su trabajo como su carrera política no es debido al trabajo y al esfuerzo de la quejosa, sino gracias a que un hombre decidió que ella fuera candidata.

Como elemento de prueba de su dicho, ofrece el contenido del siguiente enlace electrónico:

1	<a href="https://www.instagram.com/irais_reyes/reel/C52Ff8wMfrb/">https://www.instagram.com/irais_reyes/reel/C52Ff8wMfrb/</a>
---	---

En ese contexto, la denunciante solicita que se dicten las siguientes:

### MEDIDAS CAUTELARES

“...

1. *Se retire de la red social "Instagram" las publicaciones enlistadas y exhibidas en el apartado de hechos.*
2. *Se ordene a la C. Iraís Virginia Reyes de la Torre se abstenga de realizar manifestaciones que generen violencia política en razón de género.*

...”

### TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y
- VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

#### A. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE

1. **Técnica.** Consistente en el enlace o dirección electrónica que a continuación se señala:

1	<a href="https://www.instagram.com/irais_reyes/reel/C52Ff8wMfrb/">https://www.instagram.com/irais_reyes/reel/C52Ff8wMfrb/</a>
---	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## B. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada, instrumentada por el personal de la UTCE de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

## CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. La quejosa dato protegido ostenta la calidad de candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el estado de Nuevo León.
2. La existencia del contenido digital, correspondiente a la publicación y difusión del video denunciado en la red social Instagram alojado en la URL [https://www.instagram.com/irais\\_reyes/reel/C52Ff8wMfrb/](https://www.instagram.com/irais_reyes/reel/C52Ff8wMfrb/), conforme a lo asentado en la certificación llevada a cabo por personal de la UTCE.

## CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VPMRG

### Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de VPMRG

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un enfoque particular y especial en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

- a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-203/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ASGC/JL/NL/689/PEF/1080/2024

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.<sup>1</sup>

## QUINTO. MARCO JURÍDICO

### A. VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de violencia política contra la mujer en razón de género el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Baja esta tesitura, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas

---

<sup>1</sup> Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.<sup>2</sup>

La LGAMVLV<sup>3</sup> constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

<sup>3</sup> Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

<sup>4</sup> Artículo 27 de la LGAMVLV.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-203/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ASGC/JL/NL/689/PEF/1080/2024

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.<sup>5</sup> Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.<sup>6</sup>

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,<sup>7</sup> el cual debe considerarse enunciativo, más no limitativo: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”*.

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo INE/CG252/2020, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>5</sup> Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

<sup>6</sup> Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

<sup>7</sup> Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-203/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ASGC/JL/NL/689/PEF/1080/2024

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES<sup>8</sup> y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO<sup>9</sup>, en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

<sup>8</sup> Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

<sup>9</sup> Consultable en el sitio web

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.por.razon.de.genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-203/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ASGC/JL/NL/689/PEF/1080/2024

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género<sup>10</sup>.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género<sup>11</sup>.

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con perspectiva de género por parte de las autoridades estatales, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>12</sup>.

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

---

<sup>10</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de este tribunal.

<sup>11</sup> Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

<sup>12</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)<sup>7</sup>, que establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-203/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ASGC/JL/NL/689/PEF/1080/2024

mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un deber “estricto” de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo<sup>13</sup>. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.<sup>14</sup>

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la violencia contra la mujer en la política que debería aplicarse plenamente a nivel nacional.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

<sup>14</sup> Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

<sup>15</sup> *Ibid*, página 19.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.<sup>16</sup>

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

## B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión

---

<sup>16</sup> Página 20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

### C. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PERSONAS PÚBLICAS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La Corte IDH<sup>17</sup>, la SCJN<sup>18</sup> y la Sala Superior han establecido que las personas servidoras públicas están sujetas a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral<sup>19</sup> precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH<sup>20</sup> ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que la ciudadanía y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que las y los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o

<sup>17</sup> Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimmel vs Argentina (2008).

<sup>18</sup> Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/USEapp/>

<sup>20</sup> Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

#### D. INTERNET

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las y los usuarios.<sup>21</sup>

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.<sup>22</sup>

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “red de redes”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado “ciberespacio”, sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

<sup>22</sup> Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.<sup>23</sup>

En particular, el *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*,<sup>24</sup> de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, señala que la definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las tecnologías de la información y comunicación, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Al respecto, en el informe referido, se concluye que las medidas jurídicas para erradicar la violencia de género en línea contra la mujer deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y se debe de tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

## E. REDES SOCIALES

---

<sup>23</sup> Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas A/HRC/32/L.20, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, consultable en [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_32\\_L20.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf)

<sup>24</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos A/HRC/38/47, consultable en <https://undocs.org/es/A/HRC/38/47>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.<sup>25</sup>

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter (ahora X)*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, la y el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario o usuaria.<sup>26</sup>

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.<sup>27</sup>

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.<sup>28</sup>

<sup>25</sup> Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

<sup>26</sup> Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

<sup>27</sup> Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.

<sup>28</sup> Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: *I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.* Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.<sup>29</sup>

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

- a) Idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido;

---

<sup>29</sup> Consultable en el sitio web

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expre sion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semenario=1&tabla=&Referencia=&Tema.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expre sion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semenario=1&tabla=&Referencia=&Tema.)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

b) Necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y

c) El mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

## F. PERIODISMO

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Especializada) estableció al resolver el SRE-PSC-108/2018, que, para analizar las publicaciones denunciadas, resultaba interesante ver las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género, pues, se parte del hecho que si en las sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.

Al respecto, consultaron el *Manual de Género para Periodistas*<sup>30</sup> el cual invita a las y los profesionales del periodismo a informar, pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.

Para ese fin, el manual sugiere entender el género como categoría de análisis, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres).

---

<sup>30</sup>Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe- que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación, se puede consultar en la liga electrónica <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior, permitirá a los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.

Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los “focos rojos”, que las autoridades debemos detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.

Así, la Sala Especializada señaló que dicho manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues “las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves”;<sup>31</sup> a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización)<sup>32</sup>.

Asimismo, dicha autoridad federal jurisdiccional indica que muchos estereotipos son inofensivos, pero otros, los más potentes, retratan a la mujer como objeto de atención masculina, por ejemplo: la sofisticada gatita sexy, la madre modelo, la bruja taimada, la inflexible ambiciosa en la empresa o la política.

En ese sentido, el Manual ofrece un método para darnos cuenta si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; se llama regla de la inversión y consiste en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre. Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz.

Por su parte, la Sala Especializada, al estudiar el Manual *de Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral*<sup>33</sup> señala que los medios de comunicación dirigen la agenda, constituyen una ventana para percibir una realidad a la que la ciudadanía no tiene acceso directo; son ellos los que identifican y priorizan aquellos sucesos o temas a los que debe dirigirse la mirada pública día a

<sup>31</sup> Véase Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género, (PNUD), Página 31.

<sup>32</sup> ídem. Pág. 13.

<sup>33</sup> Resultado de la convocatoria que hizo IDEA Internacional y ONU Mujeres a seis instituciones expertas en monitoreo de medios.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-203/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ASGC/JL/NL/689/PEF/1080/2024

## SEXTO. CASO CONCRETO.

La quejosa denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de VPMRG en su perjuicio, derivado de la publicación y difusión de una entrevista en el perfil de la red social Instagram de la denunciada, en la que se escucha la expresión “*Es hija de Raúl Gracia*”, que con base en estereotipos de género se refieren a su persona de manera despectiva para causarle daño y sufrimiento psicológico e impedir su participación en campañas políticas y restringir el ejercicio de su derecho político electoral de acceder a un cargo público de elección popular.

En estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará la expresión que genera la presunta VPMRG en perjuicio de la quejosa a fin de determinar si sobre la misma debe o no dictarse una medida cautelar, en congruencia con la obligación de esta autoridad de velar, en sede cautelar, por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

### Material objeto de denuncia:

La publicación y difusión del fragmento de una entrevista realizada a la denunciada, alojada en el enlace electrónico [https://www.instagram.com/irais\\_reyes/reel/C52Ff8wMfrb/](https://www.instagram.com/irais_reyes/reel/C52Ff8wMfrb/), cuyo contenido obtenido de la certificación realizada por la autoridad instructora es el siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-203/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ASGC/JL/NL/689/PEF/1080/2024

		<p>Irais_reyes Aquí les dejo un fragmento de la entrevista con Café cargado, nos dimos cuenta que ni los periodistas que viven en el distrito 6 conocen a su actual diputada federal.</p> <p>Fue una muy interesante entrevista y charla con buenos periodistas.</p> <p>Gracias por la invitación</p>
--	--	---

### Transcripción

**Voz masculina 2:** ¿Cambió la distritación?  
**Voz femenina:** Ah, pero ¿Quién es su diputada federal?  
**Voz masculina 2:** ¿Quién es?  
**Voz femenina:** Del distrito 6 federal esa no cambió, eh  
**Voz masculina 1:** ¿confirmas? ¿confirmas?  
**Voz masculina 2:** es el mismo, ese no cambio  
**Voz masculina 1:** No es de Perla?  
**Voz femenina:** No, tiene 6 años en el cargo y quiere seguir 3 más y usted no sabe su nombre  
**Voz femenina:** Nadie la conoce ¿pa'que hago que la haga que la conozcan?  
**Voz masculina 1:** Hace bien no mencionarla  
**Voz femenina:** Mis vecinos me cuentan que les marcó, que le marcaron, que tuvieron junta, que les pasó WhatsApp, nunca más les contestó  
**Voz masculina 2:** Es hija de Raúl Gracia  
**Voz masculina 2:** Bueno ya, ya lo dijiste  
**Voz masculina 2:** Bueno, ahora nunca ha estado en mi colonia ella  
**Voz masculina 2:** Eh, tú sí has estado en mi colonia.  
**Voz femenina:** Exacto, tuve varios en Loma Larga, fácil cuatro juntas  
**Voz masculina 2:** Con Adrián Peña  
**Voz femenina:** Con Adrián Peña, así es  
**Voz femenina:** ¿Ese poder, para qué lo vas a utilizar? ¿Puede un político utilizarlo para enriquecerse o para generar poder? O puedes utilizar tu poder como elijo yo para servir a los demás y hacer bien por la Comunidad  
*Fin de video*

Una vez identificado el contenido de los materiales bajo estudio, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima pertinente llevar a cabo el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-203/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ASGC/JL/NL/689/PEF/1080/2024

## A. ANÁLISIS DEL CASO

Sentado lo anterior, se analizará si la conducta denunciada constituye una acción u omisión basada en elementos de género, dirigida a la quejosa por su condición de mujer; que le afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

### I. EXPRESIONES QUE PUDIERAN ESTAR AMPARADAS DENTRO DEL DEBATE POLÍTICO

Como se señaló, la quejosa denuncia la publicación y difusión del fragmento de una entrevista en el perfil de la red social Instagram de la denunciada, en la que se escucha la expresión “*Es hija de Raúl Gracia*”, por lo que solicita el retiro de la misma.

Del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que la publicación y expresión denunciadas, contengan elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que los mismos tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un análisis preliminar, pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la etapa de campaña.

En principio, es necesario señalar que la Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de calumnia y/o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El uso de esta libertad no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-203/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ASGC/JL/NL/689/PEF/1080/2024

recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada. Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

En el caso que nos ocupa, desde una óptica preliminar, se advierte que el material denunciado se encuentra dirigido a cuestionar aspectos del ámbito público inmersos en el actual proceso electoral federal 2023-2024, donde es permisible que los medios digitales, actores políticos y la ciudadanía en general, opinen respecto de aquéllos eventos o circunstancias que, desde su óptica, pueden ser criticables, sin que implique, en el caso que se analiza, que se dirijan a la quejosa por su condición de mujer.

Lo anterior de conformidad al análisis de la publicación siguiente:

Publicación de fecha 16 de abril de 2024 disponible en: <a href="https://www.instagram.com/irais_reyes/reel/C52Ff8wMfrb/">https://www.instagram.com/irais_reyes/reel/C52Ff8wMfrb/</a>	
DESCRIPCIÓN	PUBLICACIÓN
Aparece en la cuenta de la red social de Instagram la imagen de una persona del sexo femenino sentada en un sillón y de la cual se observa el nombre de Irais_reyes (cuenta verificada), con el texto: "Aquí les dejo un fragmento de la entrevista con <i>Café cargado</i> , nos dimos cuenta que ni los periodistas que viven en el distrito 6 conocen a su actual diputada federal. Fue una muy interesante entrevista y charla con buenos periodistas. Gracias por la invitación" 16 de abril, 316 Me gusta.	
<b>Transcripción del audio de la publicación:</b>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Voz masculina 2:** ¿Cambió la distritación?  
**Voz femenina:** Ah, pero ¿Quién es su diputada federal?  
**Voz masculina 2:** ¿Quién es?  
**Voz femenina:** Del distrito 6 federal esa no cambió, ehh  
**Voz masculina 1:** ¿confirmas? ¿confirmas?  
**Voz masculina 2:** es el mismo, ese no cambio  
**Voz masculina 1:** No es de Perla?  
**Voz femenina:** No, tiene 6 años en el cargo y quiere seguir 3 más y usted no sabe su nombre  
**Voz femenina:** Nadie la conoce ¿pa' que hago que la haga que la conozcan?  
**Voz masculina 1:** Hace bien no mencionarla  
**Voz femenina:** Mis vecinos me cuentan que les marcó, que le marcaron, que tuvieron junta, que les pasó WhatsApp, nunca más les contestó  
**Voz masculina 2:** Es hija de Raúl Gracia  
**Voz masculina 2:** Bueno ya, ya lo dijiste  
**Voz masculina 2:** Bueno, ahora nunca ha estado en mi colonia ella  
**Voz masculina 2:** Eh, tú sí has estado en mi colonia.  
**Voz femenina:** Exacto, tuve varios en Loma Larga, fácil cuatro juntas  
**Voz masculina 2:** Con Adrián Peña  
**Voz femenina:** Con Adrián Peña, así es  
**Voz femenina:** ¿Ese poder, para qué lo vas a utilizar? ¿Puede un político utilizarlo para enriquecerse o para generar poder? O puedes utilizar tu poder como elijo yo para servir a los demás y hacer bien por la Comunidad  
Fin de video

### Análisis de la publicación

De lo anterior, se desprende que se trata de la publicación de una entrevista que le hacen a la denunciada en su carácter de candidata a diputada federal por el distrito 6 de Nuevo León, en la que diversas personas le realizan preguntas y ella va contestando indistintamente, sin que en alguna de sus intervenciones se refiera a la quejosa por su nombre, pero se entiende que la referencia o las alusiones son a ella, porque es quien actualmente ostenta la representación popular en la Cámara de Diputaciones, correspondiente al distrito 6 de mayoría en la entidad federativa de Nuevo León<sup>36</sup>.

De las manifestaciones realizadas por la denunciada se observa, bajo la apariencia del buen derecho, que se trata de una crítica dura y severa a la labor de la denunciante como legisladora federal, señalando que nadie la conoce, que no

<sup>36</sup><https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados/listadoDiputadosBuscador;nombre=:estado=Nuevo%20Le%C3%B3n;cabeceraMunicipal=:grupoParlamentario=:mail=>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

atiende a las personas de su distrito porque no les responde los mensajes, ni ha acudido a las colonias que conforman el distrito electoral.

Se trata así de expresiones que, desde una óptica preliminar, no se basan en elementos de género, ni se encuentran dirigidas a la quejosa por su condición de mujer; que le afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, sino que se trata de manifestaciones propias del debate político, del ejercicio de la libertad de expresión e información, en el que se amplía el margen de tolerancia frente a las críticas en torno a temas de interés público en una sociedad democrática. Además, dado que la diputada ocupa un cargo público, se encuentra sujeta a un escrutinio público más intenso.

Aunado a lo anterior, se debe de señalar que la expresión de la que se duele la quejosa no fue realizada por la candidata denunciada, pues de la certificación realizada se desprende que es una persona de voz masculina quien realiza la aseveración “*Es hija de Raúl Gracia*” por lo que no se le puede atribuir a la denunciada la autoría de la expresión.

De igual forma, debe de considerarse que la expresión denunciada materia de análisis, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no puede considerarse como presunta VPMRG pues no se señala que la candidatura de la quejosa se deba a la relación de parentesco que guarda con la persona mencionada. En consonancia con lo anterior, resulta menester señalar que el mero hecho de hacer referencia al vínculo filial no revela una asociación a la subordinación de la mujer ni insinúa que su progenitor tome decisiones por ella en la especie, sino que solamente se usa para expresar la relación que ambas personas públicas tienen entre sí.

En concatenación con lo anterior, ad cautelam, no se desprende que exista una descalificación o ataque a la diputada por el hecho de ser mujer ni un ataque hacia sus capacidades, ni tampoco existe un impacto diferenciado de la expresión en la quejosa, dado que ni por objeto ni por resultado es posible verificar una afectación distinta de la expresión denunciada a partir de que la denunciante sea mujer.

Sirva de refuerzo a lo anterior, *mutatis mutandis*, las consideraciones expresadas por la Sala Regional Especializada al dictar la sentencia en la causa SRE-PSC-120/2023, confirmada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-644/2023, en el que señaló que “*el mero hecho de hacer referencia al vínculo matrimonial (esposa) no revela una asociación a la subordinación de la mujer ni insinúa que su cónyuge tome decisiones por ella en la especie, sino que solamente*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*se usa para expresar la relación que ambas personas legisladoras tienen entre sí*. En el presente caso, como ya se señaló, la referencia al vínculo filial no implica, en sede cautelar, una subordinación de la denunciante.

Atento a lo anteriormente expuesto, en concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, del análisis contextual a la publicación denunciada, no se advierte que la misma esté dirigida a la quejosa por su calidad de mujer, sino que, aparentemente, se está en presencia de un material por el que se critica a la quejosa a partir de su labor como diputada federal, así como por su calidad de candidata a diputada federal por la vía de la reelección y la consecuente relación de su aspiración con su desempeño en el cargo, así como su trayectoria política, logros como representante popular y su capacidad en el ejercicio del cargo. Es decir, en estricta referencia a temas públicos.

Ello, tomando en consideración que las redes sociales constituyen un medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole, mismas que, posibilitan un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte del derecho humano a la libertad de expresión

Al respecto resulta necesario realizar el análisis del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género:

**1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Sí, ya que se dan en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, pues actualmente es diputada federal y candidata al mismo cargo en la vía de la reelección en el estado de Nuevo León.

**2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sí, a partir de lo manifestado por la denunciante y de las diligencias preliminares de investigación realizadas por esta autoridad electoral, se advierte que la difusión de la publicación, cuya ilegalidad se reclama, se efectuó presuntamente por una candidata a diputada federal al publicar el extracto de una entrevista realizada en su perfil de la red social Instagram.

**3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

No, porque no se advierte que las frases o imágenes del material denunciado impliquen alguna situación de violencia como las precisadas. Tampoco, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se observa que las expresiones se fundamenten en elementos de género, ni en el uso de estereotipos discriminadores de género que propicien un trato diferenciado a la quejosa o que se traduzca en una violencia soterrada que propicie un esquema de asimetría de poder, caracterizado por la reproducción de roles sociales de género; menos aún se presenta un impacto diferenciado a partir de elementos de género que le afecten de manera desproporcionada, ni se menoscaban, limitan o anulan sus derechos político electorales en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Ahora bien, del análisis preliminar se desprenden frases y expresiones de crítica severa y dura, propias del debate público, sin que las mismas se realicen con sustento en estereotipos discriminadores de género, ni tampoco son consecuencia de la existencia de una situación de relaciones de asimetría de poder entre la quejosa y la persona responsable de las publicaciones denunciadas.

En concatenación con lo anterior y a manera de reforzamiento, resulta importante señalar lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-626/2023. En este caso, la Sala Superior estableció que ciertas expresiones críticas hacia una figura pública pueden ser ásperas, y se consideran dentro del margen permitido de crítica en el contexto democrático, precisamente por ser servidora pública y estar sujeta a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública.

**4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

No, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido de dichos mensajes y de manera particular la expresión denunciada limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

máxime si se toma en consideración la publicación denunciada se realizó en el contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las personas que actúan en el ámbito de la política son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Como ya se señaló, no se observa, desde una óptica preliminar que la publicación denunciada se sustente en elementos de género, sino más bien es una crítica severa.

Además, tampoco se advierten indicios que puedan acreditar la existencia de una relación asimétrica de poder entre la quejosa, en su carácter de candidata a diputada federal y la persona responsable de la publicación, quien también ostenta la calidad de candidata a una diputación federal, que genere un trato diferenciado o bien provoque una anulación o menoscabo en sus derechos político electorales.

**5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

No, en tanto que no se advierten elementos que, vistos *ad cautelam*, den cuenta que la expresión denunciada se dirigió a la quejosa por el hecho de ser mujer, sino que se da en su calidad de candidata a la Cámara de Diputados, como figura pública, con la finalidad de criticar su desempeño o gestión pública en lo individual, sin que se vincule su desempeño con el vínculo familiar que tiene con su padre.

Tampoco existe un impacto diferenciado de la publicación, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de la manifestación denunciada a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino. En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la quejosa.

Asimismo, esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte que el pronunciamiento sobre la presunta *culpa invigilando* del partido Movimiento Ciudadano, es una cuestión que deberá determinarse en la resolución que sobre el fondo del asunto dicte la autoridad jurisdiccional competente.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-203/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ASGC/JL/NL/689/PEF/1080/2024

la expresión denunciada tiene por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar es **improcedente**.

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquélla de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

## II. TUTELA PREVENTIVA.

En su solicitud de dictado de medidas cautelares la quejosa realiza la siguiente petición:

- *Se ordene a la C. Iraís Virginia Reyes de la Torre se abstenga de realizar manifestaciones que generen violencia política en razón de género.*

La medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.*

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-203/2024**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/PE/ASGC/JL/NL/689/PEF/1080/2024**

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora.

En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

En este sentido, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Lo anterior al considerar que la medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, situación que no se actualiza en el presente caso, pues como ya se ha argumentado en el cuerpo considerativo del presente proveído, derivado del análisis preliminar, no se advierten elementos de género que acrediten la posible comisión de VPMRG.

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, que resulta **improcedente** el dictado de una medida cautelar bajo la modalidad de tutela preventiva, por no advertirse una situación fáctica objetiva que revele la comisión de conductas posiblemente antijurídicas, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos humanos en su vertiente político electoral de la quejosa y de las mujeres en general. Aunado a que se trata de actos futuros de realización incierta, de conformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1, fracción III del RVPMRG.

Los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada y que en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido de que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

## SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-203/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ASGC/JL/NL/689/PEF/1080/2024

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del RVPMRG, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar, así como de la tutela preventiva, en términos y por las razones establecidas en el considerando SEXTO, apartado A, fracciones I y II de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se instruye al encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando SÉPTIMO, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el uno de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, el Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**